

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL / N° 11 / 1993

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL

1993

RECUERDO DE JORGE MILLAS



SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



ANUARIO DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL
1993

SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL.
ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL Nº 11
1993

Esta obra ha sido impresa con la colaboración de las Facultades y Escuelas de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso, Universidad de Valparaíso, Universidad de Concepción, Universidad Diego Portales, Universidad Adolfo Ibáñez, Universidad Andrés Bello, Universidad Finis Terrae, Universidad de Las Condes, Universidad Católica del Norte y Universidad de Talca.

ISSN — 0716 — 7881

Diseño gráfico: Allan Browne Escobar.

Impreso en EDEVAL,
Errázuriz 2120 - Valparaíso.

ANUARIO DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL 1993

RECUERDO DE JORGE MILLAS

SOCIEDAD CHILENA
DE FILOSOFIA JURIDICA Y SOCIAL



SOCIEDAD CHILENA DE FILOSOFIA
JURIDICA Y SOCIAL

DIRECTORIO

(1991 - 1993)

Antonio Bascuñán Valdés, Jorge Correa Sutil, Andrés Cuneo Macchiavello, Jesús Escandón Alomar, Fernando Quintana Bravo, Nelson Reyes Soto, Agustín Squella Narducci, Juan Enrique Serra H. y Hugo Tagle Martínez.

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social tiene su domicilio en la ciudad de Valparaíso. La correspondencia puede ser dirigida a la Casilla 211-V, Valparaíso.

En la asamblea general de socios correspondiente a 1993, se eligió al siguiente nuevo Directorio por el período 1993 - 1995: Antonio Bascuñán, Jorge Correa, Jesús Escandón, Pedro Gandolfo, Fernando Quintana, Nelson Reyes, Juan Enrique Serra, Agustín Squella y Aldo Valle.

PRESENTACION

La Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social presenta su Anuario de Filosofía Jurídica y Social N° 11, correspondiente a 1993.

Hemos titulado este nuevo número del Anuario "Recuerdo de Jorge Millas", puesto que en 1992 se cumplieron diez años de la muerte del destacado filósofo chileno, socio fundador en 1981 de nuestra Sociedad e integrante de su primer directorio. Con ese motivo, en el mes de abril de 1992, la Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, en conjunto con la Universidad de Chile, organizaron un acto en memoria de Jorge Millas, que tuvo lugar en el Salón de Honor de esa casa de estudios superiores. Intervinieron en ese acto el Rector de la mencionada universidad, Jaime Lavados, el presidente de nuestra Sociedad, y el filósofo y profesor Humberto Giannini.

La primera sección del presente Anuario reproduce precisamente el texto de las tres intervenciones antes aludidas.

Sigue luego una sección de Estudios, en la que el lector podrá encontrar diversos trabajos de interés.

La sección denominada Documentos reproduce un trabajo del sacerdote y profesor de Filosofía del Derecho, Rafael Gandolfo, quien impartió la asignatura en la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Valparaíso. Rafael Gandolfo estuvo también vinculado hasta su desaparecimiento al Instituto de Filosofía de esa misma universidad. A continuación se reproduce un comentario del profesor Ismael Bustos a tres obras de Ronald Dworkin. Se incluye también la versión escrita de las palabras pronunciadas por el presi-

dente de nuestra Sociedad, Agustín Squella, con motivo de conferirse a Ronald Dworkin, en diciembre de 1993, la calidad de Socio Honorario de la corporación. En esta misma sección se agrega un trabajo del profesor Manuel de Rivacoba y Rivacoba, sobre Violencia y Justicia.

Se incluye una Sección titulada In Memoriam, con un trabajo del profesor José F. Palomino M.

El volumen concluye con la sección Recensiones, en la que se contiene una importante cantidad de reseñas de libros de evidente interés.

Este y los restantes números del Anuario de Filosofía Jurídica y Social pueden ser solicitados a la Casilla 211-V, Valparaíso, Chile.

Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social
Abril de 1994

EN RECUERDO DE JORGE MILLAS

ESTUDIOS

ACERCA DE LA POSIBILIDAD DE MENTIR
EN EL DISCURSO JURIDICO *

OSCAR SARLO **

1. *Introducción.*

En esta comunicación me propongo examinar algunos aspectos de la tesis que niega valores de verdad a las normas, poniéndola en la perspectiva de una concepción pragmática del discurso jurídico.

Partimos de la base, pues, que lo jurídico se constituye como fenómeno lingüístico, como zona privilegiada de la semiosis. Es ya tradicional distinguir los aspectos sintácticos, semánticos y pragmáticos en el campo lingüístico, lo cual resulta extensible a la semiótica en general.

Con respecto al derecho, se ha querido ver una evolución en la focalización de los fenómenos lingüísticos que le son propios, que va desde sus aspectos sintácticos, pasando por los semánticos, hasta llegar a los más recientes que procuran una comprensión pragmática del mismo.

No obstante ello, todavía hoy, se discute si la cabal compren-

* Ponencia presentada en el III Congreso Internacional de Filosofía Jurídica y Social, Buenos Aires, 1991.

** Profesor del Instituto de Filosofía y Teoría General del Derecho, Universidad de La República, Uruguay.

sión de la normatividad jurídica se alcanza a nivel semántico o pragmático, de lo cual resultan consecuencias significativas.

Uno de los aspectos que a nuestro juicio pueden ser afectados significativamente por la adopción de uno u otro enfoque refiere a la debatida cuestión de la verdad en el discurso jurídico. Para considerar este punto, repasaremos brevemente la cuestión de la verdad desde el punto de vista de la lógica semántica, desde el punto de vista de la teoría de los actos de habla, y desde el punto de vista de una teoría semiótica.

2. La teoría semántica de los enunciados prescriptivos.

Por la década del '40, algunos autores comenzaron a advertir que las expresiones no asertivas o indicativas eran ajenas a los valores de verdad/falsedad.

Quizás haya sido Jorgen Jorgensen quien primero llamó la atención sobre el punto al plantear su famoso dilema, consistente en mostrar que o bien resultaba imposible fundar un silogismo con premisas normativas, o bien la regla de inferencia era falsa, pues no se requerían premisas verdaderas o falsas para fundar un silogismo.

Debo señalar —como punto de interés histórico— que en nuestro país J. P. Massera antes de 1940 ya manejaba esta cuestión de la falta de verdad en los enunciados normativos, citando a autores muy anteriores, como Le Dantec (cit. en p. 104) o Spencer (cit. en p. 122). Ardao señala que tanto Massera como Vaz Ferreira fueron muy adelantados al tratar este tema, que sería el gran descubrimiento de la filosofía del siglo XX (p. XV).

Hoy resulta ampliamente admitido que cualquier norma (que indicaremos con N), como expresión significativa de una autoridad no puede juzgarse como verdadera o falsa; en todo caso, se acepta que se diga de ella que es válida o inválida, eficaz o no, buena o mala, pero nunca verdadera o falsa. Y ello por la sencilla razón —se afirma— de que un enunciado normativo no refiere a nada que exista, y por tanto no existe la posibilidad de verificar su veracidad o falsedad. Esta tesis radical lleva a concluir en el carácter irracional de las expresiones normativas.

Tal es el caso de Kelsen, por ejemplo, para quien la actividad

normativa es irracional, y por ende no sometida a las leyes lógicas. Quizás por ello, no ha dejado de inquietar o interesar el punto a los teóricos de las N. De esta manera —y en este sentido— vendría a dársele la razón al viejo anatema sobre el derecho de Von Kirchmann, que —por cierto— no implicaría necesariamente la imposibilidad de una ciencia acerca del derecho.

De acuerdo con esto, pues, la expresión normativa:

1) "Todos los habitantes tienen el deber de cuidar su salud, así como de asistirse en caso de enfermedad" (1), no sería susceptible de un juicio acerca de su valor lógico-semántico de verdad o falsedad. Carecería de sentido decir que el constituyente dijo algo verdadero o falso al proferirla.

No obstante la plausibilidad de esta tesis, me da la impresión de que ella no ha dejado de generar cierto malestar o insatisfacción.

Quizás nuestra cultura tiene un excesivo —o quizás obsesivo— apego a la idea de verdad, como base de todo razonamiento, en desmedro de otras formas de razonamiento tan válidos y necesarios como éste. Parecería que un discurso que no se compadezca con los valores de verdad o falsedad no justifica un tratamiento científico.

De ahí que numerosos teóricos hayan intentado encontrar una 'solución' al problema, proponiendo diversas maneras de entender un posible criterio de verificación de las normas jurídicas.

Algunos de los más interesantes son los siguientes:

a) la verdad de N como cumplimiento o satisfacción (2) de alguna manera podría significar simplícidamente el programa 'realista' extremo. Una N es una N, si y sólo si se verifica su cumplimiento (Alarcón, 1989: 315).

b) la verdad de N como su validez: Ross propuso asimilar los valores veritativos a los de validez subjetiva. Luego varió esta posición y sostuvo que la validez no corresponde a un estado psicológico sino al modo en que N es puesta o aceptada (Alarcón: 317/9).

1. Art. 44 inc. 2 de la Constitución uruguaya.

2. Esta interpretación fue propuesta originariamente en 1939 por HOFSTADTER y MC KINSEY y discutida poco después por A. ROSS (ROSS, 1968: 161).

c) la verdad de N como verdad de su miembro descriptivo: en el planteo del dilema de Jorgensen estaba presente la distinción dentro de toda N entre un factor descriptivo (que Hare denominará luego 'frástico' y Kelsen 'supuesto modalmente indiferente') y un factor modalizador ('néustico' en Hare, carácter modal en Kelsen) (3).

d) la verdad de N como correspondencia con una N evidente: la tesis extrema en este sentido la encontramos en Kalinowski para quien las N son verdaderas en cuanto se correspondan con los enunciados del derecho natural cuya verdad es evidente, en cuanto se crea en la existencia de la ley eterna divina. Para sostener esto, además, distingue entre normas e imperativos, los cuales sí carecen de carácter apofántico (4).

e) la verdad de N como su justificación: es la tesis de H. N. Castañeda (ver Alarcón: 326). Entiendo que ésta es también la tesis de Alexy (1978:).

f) la verdad de N como adecuación a ciertas formas esenciales, según postulaban los autores fenomenólogos, como Reinach o Schreier.

De todas ellas, quizás la única propuesta que ha logrado cierto predicamento ha sido la que postula una categoría *paraveritativa*, en base a la noción de validez. Fuera de ella parece claro el fracaso de estos intentos de atribuir valores veritables a las expresiones normativas.

No obstante, estas indagaciones han permitido apreciar que: a) existe una cierta necesidad de control veritativo del discurso normativo; y b) que en la comprensión del discurso jurídico aparecen implicados componentes indicativos de manera implícita, que pueden resultar significativos.

3. Las presuposiciones semánticas en el discurso normativo.

Una propuesta sistemática tendiente a establecer un control similar al veritativo respecto de las expresiones prescriptivas se deriva de la teoría de los actos de habla. Según este enfoque, junto

3. Sobre esto: Kelsen-Klug, Normas jurídicas y análisis lógico, p. 43.

4. Una crítica a fondo de esta tesis, en VERNENGO, 1986.

a los significados de las expresiones (significado convencional), se producen los significados situacionales, contextuales, o circunstanciales (Eco, 1984: 89/90) que deciden cabalmente el acto de habla.

J. Austin (1962) sostuvo la necesidad de ampliar la semántica locucionaria (referencial) con la ilocucionaria (para qué usamos una expresión) y la perlocucionaria (qué realizamos al proferir una expresión). Entonces, en el plano ilocucionario, todas las funciones lingüísticas resultaban emparejadas: tanto las expresiones asertivas, como las interrogativas, como las prescriptivas eran susceptibles de un control de adecuación (felicidad u oportunidad), que jugaba un papel comparable al de verificación, respecto de las condiciones de las expresiones, más acorde, además, con el principio enunciado por Wittgenstein: más que buscar el significado de las palabras hay que buscar el uso de las mismas (LYONS, 1968: 424).

Con base en estas ideas, FILLMORE desarrolló las condiciones de propiedad (uso apropiado) de la típica expresión prescriptiva 'cierra la puerta', y que podemos traducir en términos generales como sigue:

- a) una relación que habilita que A prescriba a B que haga X respecto de Y;
- b) B está en condiciones fácticas de cumplir X;
- c) existe Y y es conocida por B;
- d) es factible realizar X respecto de Y; y
- e) A quiere que se realice X respecto de Y.

Tomando en consideración estas categorías de análisis semántico, y refiriéndolas específicamente al discurso jurídico, podríamos establecer las siguientes presuposiciones mínimas en todo enunciado normativo:

- 2) 'prescribo p porque estoy autorizado'.

No tendría sentido que una autoridad pretendiera prescribir sin autoatribuirse la autorización para hacerlo. Si la tiene o no, lo decidirá el intérprete jurídico, pero la presuposición es ineludible.

Es interesante recordar que el propio Kelsen, que defendió explícitamente la tesis de la no verificabilidad de las normas, señalaba (Kelsen, 1960: 17) que el lenguaje del derecho tiene la particu-

laridad, como fenómeno humano⁽⁵⁾, que puede contener una "auto-atribución de significado jurídico (...) que se anticipa a la explicitación que cumplirá el conocimiento jurídico", en lo cual "se encuentra una particularidad del material dado al conocimiento jurídico". Esta auto-atribución de sentido puede ciertamente servir de guía para el conocimiento de lo jurídico, que es decir: lo normativo, pero también puede utilizarse para confundirnos, en cuanto exista algún tipo de desajuste entre enunciado y significado), es interesante la observación de Kelsen, pues permite sostener que por esta vía el legislador puede engañar, simular acerca del verdadero sentido de sus prescripciones. A la luz de esta observación de Kelsen, no deja de llamar la atención que no haya advertido que de esta manera no sólo admitía las presuposiciones asertivas en el lenguaje normativo, sino también las explicitaciones de tal carácter.

3) 'prescribo *p* porque quiero que sea *p*'.

En general los lingüistas están de acuerdo en que es necesaria la pretensión de seriedad de parte de todo "hablante", dentro de los que habría que incluir a la autoridad normativa, pues sin tal presuposición no sería posible la comunicación. Pero tal pretensión es la que justifica —pragmáticamente— la dualidad en el "hablante" que puede exhibir la pretensión de seriedad normativa, y querer el efecto contrario.

4) 'prescribo *p* porque es posible que se den *p* v *-p*'.

Ya Kelsen había destacado claramente que la conducta prescrita debía ser posible y no necesaria, pues de lo contrario sería absurda (si fuera imposible, como si se prohibiera volar sin valerse

5. Sostiene Kelsen que ello es una peculiaridad de la conducta humana que estudia la ciencia jurídica, que la diferencia de, por ejemplo, "una planta (que) nada puede transmitir sobre sí misma al investigador natural que la determina científicamente". Este breve pasaje revela —a mi juicio— los presupuestos semióticos kelsenianos, que resultaría muy interesante indagar. Algunas de las inferencias que pueden extraerse de dicho pasaje, podrían hoy estar cuestionadas por las modernas teorías semióticas. Lo que puede resultar más interesante aún, es comprobar cómo se ha visto consagrada la intuición kelseniana del carácter autorreproductor del derecho, que hoy integra la teoría semiótica de ECO y la teoría sistémica de Luhmann, con los sistemas autorreferentes. Ver Kelsen, 1960: 17, 84, 232, 246.

de algún aparato) o inocua (si fuera necesaria, como si se prescribiera que todos los seres humanos deben morir algún día). En general, los códigos civiles incluyen tales salvedades como causas de nulidad de los contratos.

5) 'prescribo *p* porque dispongo (o está dispuesto) sancionar a quien *-p*'.

Esta presuposición no estaba entre las expuestas por Fillmore para un mandato simple, pero resulta lógica en una norma jurídica, cuya particularidad radica, precisamente, en la existencia de una sanción coactiva. Sin duda, un legislador jurídico actuaría poco racionalmente si prescribiera sin sancionar.

6) 'prescribo *p* porque es el caso que *a*'.

Es evidente que todo acto normativo responde a circunstancias determinantes. Nadie dictaría normas si no existiera determinada circunstancia fáctica sobre la cual se quiere incidir⁽⁶⁾. Ahora bien, en conocimiento de esta relación causal, una autoridad puede enunciar *N* para sugerir la falsa idea de que se da la circunstancia determinante *a*.

7) 'prescribo *p* porque existe *X* que puede suplir *p*'.

Mirado de esta manera, el acto de promulgar 1) puede de hecho no corresponder con las presuposiciones semánticas expuestas en 2) a 7). En la posibilidad —e interés— por establecer estos juicios de correspondencia entre las presuposiciones asertivas implicadas en una norma y los estados de cosas se halló una nueva manera de encarar la cuestión que nos interesa.

Nos parece que este análisis resulta más familiar al derecho de lo que aparecería a primera vista, si tomamos en consideración la creciente aplicación en la práctica jurídica de institutos como el disregard, la simulación, el control de constitucionalidad de las leyes, la desviación de poder, etc.

Un caso verdaderamente interesante se suscitó con la ley de amnistía para las violaciones de derechos humanos cometidas por las

6. ROSS (1968: 115) sostiene —criticando a Von WRIGHT— que nunca el legislador sanciona una ley con el propósito de permitir una conducta nueva: "si un legislador no encuentra razón para interferir produciendo una prescripción obligatoria (mandato o prohibición), simplemente guarda silencio".

fuerzas de seguridad durante la pasada dictadura. El parlamento había sancionado una ley que disponía "la caducidad del ejercicio de la pretensión punitiva del Estado", la cual es "consecuencia de la lógica de los hechos originados por el acuerdo celebrado entre los partidos políticos y las Fuerzas Armadas". Ante diversos planteos de inconstitucionalidad basados en la imposibilidad de que los hechos fueran una fuente de derecho, la Suprema Corte entendió que más allá de "ser discutible la forma gramatical utilizada" resultaba "indudable su voluntad explícita y preceptiva de disponer (...) una verdadera amnistía" (Sentencia 184, del 2/5/88). Como puede verse, el máximo tribunal, había hallado un criterio de 'verdad normativa' (7).

4. *La semiosis como posibilidad de mentir.*

La generalización de esta nueva perspectiva pragmática de lo verdadero o auténtico, encuentra su expresión más acabada en una de las tesis que conforman la teoría semiótica de Umberto Eco.

Describiendo el objeto de la semiótica, dice ECO que ésta "se ocupa de cualquier cosa que pueda considerarse como signo" y que éste es "cualquier cosa que pueda considerarse como sustituto significativo de cualquier otra cosa". En base a ello expresa su tesis de que "en este sentido, la semiótica es, en principio la *disciplina que estudia todo lo que puede usarse para mentir*; y concluye: "la definición de 'teoría de la mentira' podría representar un programa satisfactorio para una semiótica general" (1976: 31).

En esta perspectiva, ECO entiende como "signo todo lo que, a partir de una convención aceptada previamente, pueda entenderse como alguna cosa que está en lugar de otra" (1976: 46).

Señala ECO que "aunque pueda parecer evidente, pertenecen por naturaleza al dominio semiótico los estudios de las lenguas naturales, que son objeto, por un lado, de la lingüística, y, por otro, de

7. En realidad, esta concepción de una cierta 'verdad normativa' es bastante usual en la doctrina tradicional. Véase, por ejemplo, GAMARRA, Tratado II, 190, donde establece "el alcance que verdaderamente" corresponde a la expresión legal "los inmuebles pagarán".

las diferentes lógicas del lenguaje natural o de las filosofías analíticas del lenguaje común" (1976: 40).

Y agrega: "Siempre que se manifiesta una posibilidad de mentir, estamos ante una función semiótica. Función semiótica significa posibilidad de significar (y por tanto, de comunicar) algo a lo que no corresponde un determinado estado real de hechos (...). La posibilidad de mentir es el propium de la semiosis (...). Siempre que hay mentira, hay significación. Siempre que hay significación, se da la posibilidad de usarla para mentir" (ECO, 1976: 118).

Cabe señalar que Eco utiliza el verbo 'mentir' en un sentido muy amplio. Ello puede inferirse de su Tratado de Semiótica General, aunque no se detiene en explicitar dicho alcance. En cambio, lo ha dicho expresamente en otras ocasiones: "porque el signo funciona en ausencia de las cosas, puede ser usado para mentir, o para inventar. Quiero decir mentiras en un sentido muy lato. Todas las novelas de Balzac son, en cierto sentido, mentiras (...), entiendo por mentira la posibilidad de nombrar los objetos que no existen, la posibilidad de inventar, y naturalmente también la posibilidad de mentir" (entrevista concedida a Pancorbo, 1977: 31); en un trabajo posterior (Eco, 1984: 324), se detiene a analizar las peculiaridades cotidianas del mentir *sobre* reglas y el mentir *mediante* reglas, todo lo cual resulta adecuado al discurso jurídico.

A la vista de esta tesis, sin duda muy lógica y plausible (8), parece lícito plantearnos que si el discurso jurídico ha de considerarse como objeto semiótico —tal como propugnan numerosos teóricos del derecho (9)—, forzoso será admitir que está constituido por sig-

8. A nuestro modo de ver, Eco no hace más que expresar la posibilidad lógica complementaria de la teoría tradicional de la significación, del mismo modo que —mucho antes— Kelsen lo había hecho en el campo jurídico al señalar que era condición necesaria para la existencia de una norma que ésta pudiera ser violada. En ambos casos, lo que tradicionalmente se había percibido como una posibilidad contingente, externa o negadora del enunciado en cuestión, pasa ahora a considerarse como posibilidad necesaria, constitutiva y validadora de la fuerza significativa.

9. Para no citar sino algunos de los explícitamente embarcados en este programa: A. ROSS (1968); L. A. WARAT (1976); H. MALHERBE (1984); B. S. JACKSON (1985), etc.

nos, y por consiguiente puede ser utilizado para mentir, al menos en la tesis de Eco.

Esta conclusión podría aparecer a primera vista incompatible con la tradicional tesis de la lógica semántica que negaba el control veritativo de las enunciaciones prescriptivas. Veamos entonces, en qué sentido, si es que ello es posible, el discurso jurídico puede usarse para mentir.

5. *Las diferentes formas de 'mentir':*

afirmar lo falso, engañar, simular, figurar.

Viendo que en ciertos casos la conjugación de las dos tesis que consideramos pudiera llevar a paradojas, creemos oportuno ver más de cerca algunos términos implicados en el tema, como los de afirmar lo falso, mentir, y engañar.

La estructura básica de 'afirmar lo falso' sería expresar 'q!' cuando puede verificarse que '-q!' es verdadera, cualquiera sea el método o criterio de verdad que se adopte. En este caso, la afirmación de 'q' aparece totalmente desligada de toda intencionalidad: simplemente, el agente ha afirmado algo que no se corresponde con lo que cabe tenerse por verdadero.

'Mentir', en cambio, refiere a un cierto tipo de acción lingüística, consistente en afirmar lo falso, sabiendo que es falso con la intención de engañar. Esto es: al mero decir falso, le agregamos las notas de conciencia acerca de tal falsedad, y el uso de esa situación con la intención de producir un cierto resultado. Existe aquí, pues, un actuar racional, estratégico, tendiente a obtener un resultado en los demás. El agente actúa racionalmente, en cuanto es consciente del valor semántico de su afirmación, y la hace estratégicamente, en cuanto se dispone a hacerlo con un fin preconcebido. Lo único que no queda descrito en la acción de mentir es el resultado: que alguien mienta es independiente de que el destinatario crea en la mentira.

En cambio, 'engañar', refiere —al igual que 'mentir'— a una acción, pero a diferencia de ésta, comprende el resultado producido sobre el destinatario del engaño o la mentira.

Existe otra modalidad que reviste gran interés para el derecho: la simulación. Esta consiste en utilizar una expresión inadecuada a los hechos o intenciones, con el fin de ocultar éstos, pero no implica necesariamente un ánimo de perjudicar, como por ejemplo cuando se *simulan* las circunstancias de un vuelo para instruir a un piloto o para jugar. Por otra parte, en cuanto al destinatario, guarda una relación menos directa o inmediata que en el engaño o la mentira: la simulación puede tener un propósito meramente preventivo, esto es, se realiza para el caso que alguien tomara conocimiento de la expresión simulada, pero no se la dirige directamente al destinatario, que puede ni siquiera tenerse identificado.

Una última modalidad que quisiéramos mencionar es la figuración, que consiste en el uso figurado del lenguaje, en virtud del cual, la expresión no corresponde a la situación a que refiere, sino en un sentido metafórico análogo.

Como acción, 'engañar' se puede distinguir de 'mentir' en que aquélla abarca un conjunto de acciones mucho más vasto, en tanto puede consistir en acciones no lingüísticas. Así cuando quien se disfrazaba de policía para poder entrar a un banco a asaltarlo, no diríamos que mintió, sino que engañó; si fracasara en su propósito, diríamos que intentó engañar, simulando, p. ej. En esta acción, el resultado parece necesario para calificarla: sin el resultado de engañar, no podría hablarse de engaño con propiedad.

Pero vemos otra faceta del engañar que se vincula con expresiones lingüísticas necesariamente falsas. Pensemos en las numerosas circunstancias en que la ambigüedad del lenguaje usual posibilita engañar sin mentir, intencional o no intencionalmente. Por ejemplo, cuando un conocido nos dice "¿me podrías ayudar, que necesito pagar el alquiler del mes pasado?", y tacaño replica: "lo siento, pero ¡no tengo un peso!", cuando lo cierto es que tiene varios miles de dólares en el banco... Quiere decir que con nuestros actos lingüísticos podemos *sugerir* e inclusive *implicar* lo falso sin decirlo⁽¹⁰⁾.

10. Conforme para todo este desarrollo, HOSPERS, 1961: 29-30.

A la luz de todo ello, ¿cómo hemos de entender las tesis implicadas en la aparente paradoja?

I) la verdad o falsedad de un enunciado es ciertamente un juicio acerca del valor semántico de una expresión lingüística asertiva. Tal valoración está asociada al significado *convencional* de estos enunciados. Desde este punto de vista, resulta obvio que una norma no es una *expresión* asertiva, y por tanto no puede judicarse de ella que sea verdadera o falsa. A este nivel, sólo podrían dar lugar a juicios metanormativos de validez o justificación.

II) no obstante, parece innegable que toda *expresión* normativa implica *presuposiciones* asertivas, las cuales sí serían susceptibles de juicios (metanormativos) de verdad o falsedad, que conllevarían un juicio de adecuación o propiedad de la expresión normativa. También es cierto que estos significados presupuestos tienen una menor fuerza asertiva que los enunciados asertivos, pero ello constituye una diferencia de fuerza, no de sentido.

III) viendo así las cosas, puede comprenderse que un sujeto normador, pueda proferir una N que presuponga *a*, *b* y *c*, con la intención de hacer creer que existen *a*, *b* o *c*, y con ello engañar al auditorio de N. Con el enfoque semiótico, vemos que las normas son signos, esto es, objetos que están en lugar de otros objetos, y como tales pueden ser utilizadas para mentir.

IV) ciertamente, esta observación nos estaría requiriendo una indagación acerca de la siguiente cuestión derivada: si todo signo para ser tal debe estar en lugar de algo, ¿en lugar de qué *cosa* están los signos normativos (N)? La consideración de este punto requeriría de una amplia discusión de las nociones en juego; pero a los efectos de cerrar esta comunicación nos bastaría asumir —provisionalmente— que los enunciados normativos, como signos, cuando menos están en lugar de los estados de cosas, circunstancias o situaciones presupuestas o implicadas por la norma misma, esto es: pueden usarse para significar —de acuerdo con códigos institucionales o culturales— los estados de cosas, situaciones o circunstancias implicados o presupuestos, en cuyo caso bien podrían usarse para enga-

ñar o mentir a su respecto. Y siendo esto así, se explica que tenga lugar un control de adecuación (o autenticidad) entre el enunciado y el estado de cosas presupuesto.

Bibliografía.

- ALARCON CABRERA, Carlos (1989): *En torno a la lógica deóntica del último Kelsen*, in Anuario de Filosofía del Derecho, VI, Ministerio de Justicia, Madrid.
- ECO, Umberto (1976): *Tratado de semiótica general*, Barcelona, Lumen, (1977, 1ª), 1985; (1984): *Semiótica y filosofía del lenguaje*, Barcelona, Lumen, 1990.
- HABERMAS, Jürgen (1984): *Teoría de la acción comunicativa: Complementos y estudios previos*, Madrid, Cátedra, 1989.
- HARE, Richard M. (1952): *El lenguaje de la moral*, México, UNAM, 1975.
- HIERRO S. PESCADOR, José (1990): *Significado y verdad. Ensayos de semántica filosófica*, Alianza, Madrid.
- HOSPERS, John (1961): *La conducta humana*, Tecnos, Madrid, (1964), 1979.
- JACKSON, Bernard S. (1985): *Semiotics and legal theory*, Londres, Routley & Kegan, Paul.
- KELSEN, Hans (1979): *Teoría geral das normas*, traducción de José Florentino Duarte, Porto Alegre, Sergio A. Fabris, 1986.
- LEECH, Geoffrey (1974): *Semántica*, Madrid, Alianza Universidad, 1977.
- MALHERBE, Hugo (1984): *Introducción a la ciencia jurídica (I)*, Montevideo, FCU.
- PANCORBO, Luis (1977): *Ecoloquio con Umberto Eco o la magia imposible de la semiótica*, Barcelona, Anagrama.
- ROSS, Alf (1968): *Lógica de las normas*, Madrid, Tecnos, 1971.
- VERNENGO, Roberto J. (1986): *Sobre algunos criterios de verdad normativa*, in *Doxa*, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 3, Alicante.
- WARAT, Luis Alberto (1976): *El derecho y su lenguaje*, Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires.